

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 90/2009.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **90/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/299/2010 de veinticinco de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial, informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de este Alto Tribunal, que el servidor público *********, Asesor en la Coordinación de Asesores de la Presidencia, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio en el encargo en el año de dos mil nueve; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 90/2009**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de primero de junio de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **90/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos

suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de seis de junio de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de dicho servidor público, en el cual no se ofreció prueba alguna; por diverso auto de dieciséis del mismo mes, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario; por diverso acuerdo del diecisiete de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los

artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** se le otorgaron dos nombramientos como Asesor rango "F" puesto de confianza, el primero del dieciséis de mayo al treinta y uno de julio y el segundo del uno de agosto al treinta de noviembre de dos mil nueve, adscrito a la Coordinación de Asesores de la Presidencia (copia certificada visible a foja 13 del expediente principal), por lo que el servidor público de mérito tenía la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio en el encargo (foja 1 del expediente principal).

Los servidores públicos que ocupen un puesto de Asesor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran obligados a presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

B. Del informe que ***** presentó el dos de junio de dos mil once, que obra en constancias (foja 61 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

(...) Si bien es cierto que la C. Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, me hizo un atento recordatorio

*mediante oficio DGRARP/DRP/1836/2009 de fecha 09 de julio de 2009 y recibido por el suscrito el 13 de julio de 2009, **el intenso trabajo que aún prevalecía me impidió dar cumplimiento a la obligación en comento.** Posteriormente, debo de reconocer, fue un olvido absolutamente involuntario.*

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el servidor público, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

Ahora, no obstante que a ***** mediante oficio DGRARP/DRP/1836/2009 (visible en copia certificada a foja 51 del expediente principal), la Directora de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial le informó que el plazo para presentar su declaración de inicio vencía el quince de julio de dos mil nueve, presentándola hasta el ocho de octubre del mismo año.

En tal orden de ideas, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de inicio en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8°, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil nueve, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Asesor rango "F".

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que la

presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí lo hizo.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración patrimonial de inicio en el encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se

ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 90/2009 instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

